

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN N° 005/06

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, cuatro de octubre de dos mil seis.

CONSIDERANDO

Que el espectro Radioeléctrico es un recurso natural limitado, y considerado patrimonio común de la humanidad; que desde los inicios de su uso, su administración y control es una preocupación de los Estados a nivel mundial, lo que demuestra claramente la necesidad de establecer criterios de empleo racional de este bien tan escaso en el bienestar de la humanidad; por cuanto en Honduras dicho recurso natural ha sido declarado limitado y propiedad del Estado, cuya administración y control le corresponde a CONATEL, por lo que se requiere hacer un uso racional y eficiente del mismo, siendo competente para desarrollar una administración eficiente y equitativa, un empleo racional, acceso igualitario para todas las partes, y con un control adecuado a las necesidades de uso eficiente, con criterios enmarcados dentro de la Constitución de la República de Honduras y sus leyes, y cumpliendo además con las normas, estándares y recomendaciones del convenio internacional suscrito con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

CONSIDERANDO

Que dentro del concepto de administración del espectro radioeléctrico, debe entenderse la emisión de disposiciones legales

respecto de la convergencia de servicios de telecomunicaciones a través de una misma infraestructura, de la cual son parte los sistemas que utilizan espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO

Que es atribución de CONATEL regular el uso del espectro radioeléctrico para satisfacer los requerimientos de los diferentes servicios de telecomunicaciones, para lograr una mayor cobertura y penetración especialmente en las áreas rurales, aumentando su diversidad, con el fin de obtener precios más accesibles en beneficio de un mayor número de usuarios; coadyuvando a brindar más oportunidades de desarrollo en el país y elevar la calidad de vida de los ciudadanos, alcanzando mejores índices en la economía nacional.

CONSIDERANDO

Que es facultad de CONATEL elaborar y aprobar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, así como revisarlo periódicamente, por lo que también le corresponde modificar la atribución y planificación del espectro radioeléctrico cuando así lo requieran los adelantos tecnológicos y el surgimiento de nuevos servicios de telecomunicaciones o en su caso para permitir que las telecomunicaciones, en tanto constituyen un derecho fundamental de la persona humana, se deben poner al servicio de todos los habitantes hondureños, incluso de aquellos lugares que se han considerado económicamente no rentables.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad, existen tecnologías que permiten un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico en cuanto a alcanzar

un alto nivel de eficiencia espectral, logrando con ello una reducción en las anchuras de banda de portadora; las cuales pueden ser implementadas para el desarrollo de nuestro país, en virtud particularmente de la gran necesidad de servicios de telecomunicación en áreas rurales que no han sido satisfecha por los actuales proveedores de servicios de telecomunicaciones; pudiendo utilizar las mismas para proporcionar tales servicios en forma convergente.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) adscrita a la OEA, organismo este último del cual Honduras es miembro, aprobó la Recomendación CCPII/REC. 10 (V-05) sobre el "Uso de las bandas de 410-430 MHz y 450-470 MHz para servicios fijos y móviles para comunicaciones digitales, particularmente en áreas de densidad demográfica baja", estableciendo inclusive la CITEL, que los Estados Miembros, en donde exista la necesidad de encontrar soluciones para proveer Acceso Universal en áreas rurales y de baja densidad poblacional, consideren la posibilidad del uso de algunas o de todas las bandas de frecuencias indicadas en los considerandos c) y d) de la Recomendación CCPII/REC. 10 (V-05), de conformidad con las leyes y las regulaciones de las Administraciones.

CONSIDERANDO

Que las tecnologías desarrolladas que operan en las bandas de 410-430 MHz y de 450-470 MHz son de gran utilidad en áreas de baja densidad poblacional, por requerir menor número de celdas y cubrir mayor área de servicios; además de

proporcionar altas velocidades que permiten la prestación de servicios de telecomunicaciones en forma convergente.

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones dispone que CONATEL, de oficio, está autorizada a realizar cambios de uso de frecuencias previamente asignadas, entre otros en los casos siguientes: a) Cuando la atribución de frecuencias ha cambiado de acuerdo al respectivo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; b) Cuando el interés público así lo exige, de conformidad con el principio de prevalencia de los servicios públicos;... d) Cuando se trate del cumplimiento de acuerdos internacionales; y, c) Cuando a juicio de CONATEL, el cambio es conveniente para la mejor optimización del uso del espectro radioeléctrico; disponiendo además que las normas aplicables a la migración de frecuencias se establecerán en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias que emita CONATEL.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, los rangos de 450-455 MHz y 456-459 MHz están atribuidos a los servicios Fijo y Móvil; los rangos 455-456 MHz y 459-460 MHz están atribuidos a los servicios Fijo, Móvil y Móvil por Satélite (Tierra-Espacio); y, el rango de 460-470 MHz está atribuido a los servicios Fijo, Móvil y Meteorología por Satélite (Espacio-Tierra). En consecuencia es necesario modificar tales atribuciones para adaptar las mismas tanto a las nuevas tecnologías surgidas, como a la recomendación del Comité Consultivo Permanente II (CCP.II) de la Comisión Interamericana

de Telecomunicaciones (CITEL) y a la necesidad que enfrentan los habitantes de nuestro país de tener al alcance los servicios de telecomunicaciones, incluso aquellos que se encuentran en lugares considerados económicamente no rentables, por ser áreas rurales y de baja densidad poblacional, en procura de mejorar su calidad de vida; lo anterior con el propósito fundamental de desarrollar el sector de telecomunicaciones en Honduras.

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario realizar la migración de dichas bandas de frecuencias para que no causen interferencias perjudiciales en aquellas áreas en que se pretenda iniciar la prestación del servicio de telefonía con aplicaciones de acceso inalámbrico digital. Por ello también es necesario disponer el procedimiento de migración de frecuencias para que aquellas personas naturales o jurídicas a las cuales se les hubiera asignado frecuencias en las bandas objeto del cambio de atribución, puedan adaptar sus sistemas a la nueva atribución que de éstas se establezca.

CONSIDERANDO

Que CONATEL al haber determinado que existe la necesidad de encontrar soluciones para proveer servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y de baja densidad poblacional mediante el cambio de atribución a la banda 450-470 MHz, es necesario además el establecimiento de tasas especiales en concepto de Canon Radioeléctrico, con el objetivo de proveer incentivos a la inversión privada, puesto que el fin último de los servicios que se presten a través de las frecuencias mencionadas, es para interés social, procurando que las tarifas al usuario final sean accesibles a sus condiciones de vida.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), investida de sus atribuciones y facultades legales consignadas en los Artículos 9, 11, 13, 14, 20 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 51, 52, 57, 58, 67, 72 181 literal b) y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la atribución de la banda de frecuencias 450-470 MHz, contenida en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en los siguientes rangos: 450-455 MHz y 456-459 MHz, atribuidos al Servicio de Radiocomunicaciones, en Fijo y Móvil; el rango 455-456 MHz y 459-460 MHz atribuidos al Servicio de Radiocomunicaciones, en Fijo, Móvil y Móvil por Satélite (Tierra-Espacio) y el rango de 460-470 MHz atribuido al Servicio de Radiocomunicaciones, en Fijo, Móvil y Meteorología por Satélite (Espacio-Tierra), como se establece a continuación:

- a) Atribuir el rango de: 450.000-452.500 MHz, a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre.
- b) Atribuir el rango de: 457.475-460.000 MHz, a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Móvil por Satélite (Tierra-Espacio).
- c) Atribuir los rangos de: 460.000-462.500 MHz y 467.475-470.000 MHz, a los Servicios de

Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y
Metereología por Satélite (Espacio-Tierra).

Lo anterior a fin de permitir dentro de la banda modificada precedentemente, la operación de sistemas de acceso fijo inalámbrico digital de soporte al Servicio de Telefonía y al Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos, tal y como se establece en el resolutivo Segundo de esta Resolución.

SEGUNDO: Atribuir los rangos de frecuencias de 452.500-457.475 MHz y 462.500-467.475 MHz al Servicio de Telefonía y al Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos, para aplicaciones de acceso fijo inalámbrico digital, incluyendo los servicios suplementarios o verticales inherentes a los servicios y el Servicio de Internet en forma convergente. Entendiéndose que el Servicio de Telefonía está definido como telefonía fija.

TERCERO: Definir dentro de los rangos de frecuencias descritos en el Resuelve Segundo, la siguiente canalización:

Canal	Transmisión desde el Terminal	Transmisión desde la Estación Base
Banda de Guarda	452.500-453.350 MHz	462.500-463.350 MHz
1	453.350-454.600 MHz	463.350-464.600 MHz
2	454.600-455.850 MHz	464.600-465.850 MHz
3	455.850-457.100 MHz	465.850-467.100 MHz
Banda de Guarda	457.100-457.475 MHz	467.100-467.475 MHz

Cada canal tiene incorporada su propia banda de guarda inherente. Por consiguiente, las bandas de guarda en cada extremo del rango de la actual canalización, no serán objeto de asignación a ninguna persona natural o jurídica para prestar servicios de telecomunicaciones, pues su finalidad es evitar interferencia.

CUARTO: Establecer que la utilización de los rangos de frecuencias atribuidos para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos, según ha quedado establecido en el Resolutivo Segundo precedente, será entre otros, con fines de interés social, reservándose únicamente para brindar cobertura de servicio en áreas geográficas rurales de baja densidad poblacional o en aquellos sitios en los que no se presten ningún tipo de servicio de telecomunicaciones, excluyendo el Servicio de Telegrafía, para proveer el Acceso y/o Servicio Universal, el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y acceso de la conectividad necesaria para los centros educativos rurales, promoviendo una adecuada cobertura social.

QUINTO: Establecer que la migración de las frecuencias que actualmente utilizan los operadores que implicará dejar libre los rangos de frecuencias resultantes de la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias dispuesta en el presente acto administrativo, se realizará de forma tal que no impida el funcionamiento de los servicios que operan en dichos rangos de frecuencias mientras dure el período de transición.

SEXTO: Establecer que los servicios que utilizan frecuencias en los rangos de: 452.500 a 457.475 MHz y de 462.500 a 467.475 MHz, para poder continuar operando, deberán migrar sus frecuencias anteriormente autorizadas a otras comprendidas en los rangos de: 440.000 a 452.500 MHz, 457.475 a 462.500 MHz y 467.475 a 470.000 MHz, conforme al siguiente procedimiento y mecanismo.

- a) CONATEL otorgará, un plazo máximo improrrogable de seis (6) meses para la migración a los rangos de la nueva atribución, a los Operadores comprendidos dentro de

las áreas rurales dispuestas para ser beneficiadas con la prestación del Servicio de Telefonía, para aplicaciones de acceso fijo inalámbrico digital. Para el caso de los Operadores que no se encuentren dentro de las áreas rurales referidas, CONATEL otorgará un plazo que será señalado en el acto administrativo que contenga la orden de migración.

- b) CONATEL ordenará, mediante Resolución específica, a cada titular de las Licencias otorgadas a quienes se les haya autorizado anteriormente frecuencias específicas dentro de los rangos afectados con la nueva atribución de frecuencias, que migren y adapten sus sistemas a los nuevos rangos de frecuencias establecidos por CONATEL conforme a la atribución vigente, indicados en el párrafo primero de este Resolutivo, señalándoles el plazo dentro del cual deberán cumplir lo ordenado y asignándoles las frecuencias con las cuales deberán continuar operando sus sistemas, e indicándoles que el derecho sobre las nuevas frecuencias, queda sujeto a la vigencia de los Títulos Habilitantes previamente otorgados.

- c) Los Licenciarios que no cumplan con el requerimiento para la migración de frecuencias, además de la sanción administrativa que ello conlleve, estarán sujetos a la revocación de los Títulos Habilitantes otorgados y la imposición de medidas cautelares de acuerdo al marco regulatorio aplicable al sector de telecomunicaciones, con el objeto de garantizar que los rangos atribuidos para la prestación del Servicio de Telefonía, para aplicaciones de acceso fijo inalámbrico digital, conforme el Resolutivo Segundo de esta Resolución, se encuentren libres de

emisiones radioeléctricas al momento de su adjudicación. CONATEL, en el ámbito de su competencia, inspeccionará y velará por el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

- d) Los titulares de Licencias que habiendo sido autorizados para utilizar frecuencias radioeléctricas en los rangos dispuestos en el Resolutivo Segundo de esta Resolución, respecto de las cuales CONATEL hubiese requerido la migración de éstas, podrán convenir con el licenciatario obligado a desocupar dicho rango de frecuencias, las condiciones de la anticipación del plazo de migración, asumiendo el requirente los costos de dicha migración.
- e) Los licenciatarios afectados con la migración dispuesta en la presente Resolución no tendrán derecho a reclamar indemnización alguna de parte de CONATEL, por la migración de frecuencias a que están obligados a acatar.

SEPTIMO: Establecer para determinar el pago por concepto de Canon Radioeléctrico anual por los rangos de frecuencias atribuidos al Servicio de Telefonía y al Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos, para aplicaciones de acceso fijo inalámbrico digital, conforme al Resolutivo Segundo de la presente Resolución, la siguiente fórmula:

$$\text{Canon Radioeléctrico} = \frac{\text{Número de unidades de uso o reserva}}{\text{de uso del espectro}} \times \text{Costo de UUE's (Lempiras/UUE) radioeléctrico (UUE's)}$$

El cálculo y pago del Canon Radioeléctrico está sujeto a lo dispuesto en el Resolutivo Tercero, literal A, de la Resolución NR044/05, emitida por CONATEL en fecha siete de diciembre de dos mil cinco y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.

Las Unidades de Uso o Reserva del espectro radioeléctrico (UUE's) tendrán un valor de cero punto setenta y dos lempiras por UUE (0.72 Lps/UUE) para el año dos mil seis, y a partir del uno de enero de dos mil siete estará en conformidad con la Normativa que emita CONATEL al Respecto.

Para determinar el número de UUE's, se aplicará lo dispuesto en el Resolutivo Sexto, literal C, de la Resolución NR044/05.

OCTAVO: Modificar las Notas HND31 y HND32 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, las cuales deberán leerse de la siguiente manera:

“HND31: El rango 450.000-452.500 MHz, está atribuido al Servicio de Radiocomunicaciones en Fijo y Móvil; el rango de 452.500-457.475 MHz está atribuido al Servicio de Telefonía y al Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos, para aplicaciones de acceso fijo inalámbrico digital; el rango de 457.475-460.000 MHz, está atribuido a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Móvil por Satélite (Tierra-Espacio)”.

“HND32: El rango de 460.000-462.500 MHz está atribuido a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil y Meteorología por Satélite (Espacio-Tierra), el rango de 462.500-467.475 MHz está atribuido al Servicio de Telefonía y al Servicio

de Transmisión y Conmutación de Datos, para aplicaciones de acceso fijo inalámbrico digital; y el rango de 467.475-470.000 MHz, está atribuido a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil y Meteorología por Satélite (Espacio-Tierra)”.

NOVENO: Disponer que la asignación de los rangos de frecuencias 452.500-457.475 MHz y 462.500-467.475 MHz se hará mediante la modalidad de Concurso Público; debiéndose considerar para la adjudicación por cada zona de operación, entre otros, la cobertura, los servicios a proveer, las tarifas al usuario final, etc., propuestas por los oferentes, de acuerdo a lo que se establezca en las Bases del Concurso que al efecto emita CONATEL.

DECIMO: El uso y explotación de las frecuencias comprendidas en los rangos de frecuencias 452.500-457.475 MHz y 462.500-467.475 MHz estarán sujetos a lo dispuesto en la normativa específica que al efecto emita CONATEL.

DECIMO PRIMERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. **NOTIFIQUESE.**

Rasel Antonio Tomé

Presidente

CONATEL

Sinia Carolina Díaz

Comisionada-Secretaria

CONATEL